

Y tengo la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Julio de 1877.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 28.—Con fecha 1º del corriente dice á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Santa Catarina lo siguiente:

“Anoche se han fugado de la cárcel de esta Villa los reos Máximo Campos y Manuel Perez á quienes se les instruí causa, al primero por asalto y heridas y al segundo por hurto.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo á vd. previniéndole que desde luego dicte sus órdenes en esa municipalidad para la aprehension de esos prófugos, cuyas filiaciones encontrará al calce de esta circular, á fin de que conseguida, ésta los remita bajo segura custodia á disposicion del expresado Alcalde 1º de la Villa de Santa Catarina.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 3 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Máximo Campos: natural de ésta Villa, jornalero, casado, de veintitres años de edad, de estatura regular, de color trigueño, pelo negro y lacio, ojos negros, nariz y boca regulares, señas particulares, picado de viruelás.

Media filiacion del reo Manuel Perez: natural de Lampazos, jornalero, soltero, de veintitres años de edad, de estatura alto y grueso, color blanco, pelo rubio, ojos azules, barba azafranada, nariz y boca regulares, sin señas particulares.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente del Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion Permanente, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Art. 1º Es Diputado propietario al 19º Congreso del Estado, por el 8º distrito electoral del mismo, el C. Francisco de P. Valdés, por haber obtenido la mayoría absoluta de 721 votos.

Art. 2º El mismo distrito, compuesto de las municipalidades de Galeana, Rioblanco y Rayones, procederá el domingo 29 del actual á repetir la eleccion de un Diputado suplente entre los CC. Lic. Nicolás García Perez y Antonio Gonzalez Martínez, por no haber habido mayoría absoluta de sufragios en favor de ninguno de los candidatos y haber obtenido aquellos la relativa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Julio de 1877.—*T. Gonzalez Doria*, diputado presidente.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 4 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 29.—El C. Alcalde 1º de esta Capital con fecha de ayer participa al Gobierno del Estado, lo siguiente:

“La tarde de ayer se fugó de los trabajos públicos de esta Ciudad el reo Luis Sanchez, quien se hallaba en ellos extinguiendo la sentencia de un año á que lo condenó la autoridad respectiva por el delito de hurtó, contado desde el 14 de Marzo próximo pasado.”

Y lo inserto á V. por acuerdo del C. Gobernador, acompañándole la media filiacion del prófugo, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance procure su aprehension, y conseguida que sea, remita al reo á disposicion de aquella autoridad.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 5 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo prófugo Luis Sanchez: natural de San Luis Potosí, estado casado, profesion zapatero, edad 28 años, estatura alta, complexion delgada, color trigueño, boca chica y abultada, nariz afilada, ojos cafées, pestañas y cejas negras y escasas, barba no tiene, pelo negro y liso, señas particulares ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 30.—Siendo indispensable para la subsistencia de la administracion pública que los ciudadanos paguen con toda puntualidad el contingente que les ha sido asignado, y exigiendo además un principio de moralidad que los deudores morosos, por el hecho de serlo, no se coloquen en mejor condicion que los que pagan con toda religiosidad sus cuotas; por esto el C. Gobernador acordó con esta fecha se encarezca á los ciudadanos Recaudadores, así como á los Jueces de Letras y á los locales, el estricto cumplimiento de los deberes que respectivamente les impone la ley de hacienda del Estado de 13 de Abril último; en el concepto de que el Gobierno está dispuesto á hacerles efectiva la multa que dicha ley les impone, si tuviere noticia de que por su parte haya la morosidad que se pretende castigar en los causantes.

Y por acuerdo expreso del mismo C. Gobernador lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 11 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 31.—Habiendo manifestado al Gobierno el C. Antonio Villareal Gonzalez, vecino de la Villa de General Terán, que al publicarse en la planilla de fierros del Estado el que él tiene para marcar su ganado caballar, mular y vacuno, se hizo con una inexactitud notable que podria perjudicarle, el C. Gobernador, á su solicitud, ha tenido á bien disponer que ya corregido ese fierro se estampe al márgen de la presente circular para que, agregándose ésta á la planilla que existe en ese Municipio, surta sus efectos legales.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—En sesion ordinaria de hoy la Diputacion permanente tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. No se accede á la solicitud que hace el reo Telésforo Mancilla sobre que se le commute en pecuniaria el tiempo que aun le falta para extinguir la pena de un año de prision á que fué sentenciado por la fuga de un preso; ni ménos que se rehabilite para volver á desempeñar el cargo que ántes tenía de cabo de la guardia de la cárcel.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Julio de 1877.—*Miguel de Luna*, Diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta á Antonio Aranday para extinguir la de seis meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de riña y heridas.

“2ª El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad lo que corresponda á razon de dos pesos mensuales.”

Y tengo la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Julio de 1877.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 32.—Con fecha de ayer participa al Gobierno del Estado el C. Alcalde 1º de Santa Catarina lo que sigue:

“Tengo el honor de comunicar á V. que anoche se ha fugado de la cárcel de esta villa el reo Gabriel López, que se hallaba extinguiendo la condena de ocho meses de obras públicas á que habia sido sentenciado por hurto de un asno, adjuntándole la media filiacion del expresado reo.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á V., acompañándole la media filiacion del reo prófugo, á fin de que con la eficacia debida dicte sus órdenes en esa municipalidad para su aprehension, y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de Santa Catarina, que es á quien está encomendada la ejecucion de la sentencia dictada contra ese delincuente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 28 de 1877.—*Joaquin Cortazar*, oficial mayor.

Media filiacion del reo Gabriel López: natural de Monte-

rey, cuerpo bajo y grueso, color trigueño, pelo y ojos negros, nariz regular, boca id. barba nada, soltero, edad 19 años, señas particulares: ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Administrador de correos de esta ciudad, lo siguiente:

“Son frecuentes los casos en que los negocios civiles de partes, que debian pagar sus portes en las oficinas de correos del punto donde tienen su origen, vienen á sujetarse á la Estafeta de esta ciudad y á veces ni aun son franqueadas; y como tal procedimiento sea en perjuicio del ramo de correos, he creído de mi deber dirigirme á V., á fin de que se sirva dar cuenta á ese Superior Gobierno, para que si lo tiene á bien, ordene á las autoridades que le están sujetas, no remitan ni den curso á los pliegos ó expedientes que deban pagar porte mientras no comprueben debidamente haber cumplido con este requisito.”

En tal virtud, el C. Gobernador se ha servido disponer diga á V., como lo hago, que es de su mas estricto deber impedir que se cometan los fraudes á que se refiere la nota inserta, así como que la infraccion de lo que en esta circular se previene será caso de responsabilidad para las autoridades encargadas de su cumplimiento, que el Gobierno hará se haga efectiva para evitar ese fraude, que notoriamente rellaye en perjuicio de los intereses de la Federacion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 30 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 34.—Con fecha 20 de Ju-

lio próximo pasado se dice á este Gobierno, por el Ministerio de Relaciones exteriores, lo siguiente:

“Siendo indispensable para los efectos de la fracción 3^a del art. 30 de la Constitución tener conocimiento en este Ministerio de los extranjeros que adquieren bienes raíces, se ha recomendado por diversas circulares y por conducto de los Gobiernos de los Estados á los Notarios Públicos, que le comuniquen todos los actos de adquisición de propiedad rústica ó urbana por extranjeros; pero como no se dá cumplimiento á esta disposición, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que encarezca yo á vd. la importancia de las mencionadas noticias, para que se sirva recomendar á los Notarios Públicos del Estado que den cuenta á este Ministerio cada vez que registren alguna escritura de adquisición de bienes raíces por extranjeros.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo trascibo á vd. previniéndole remita al Ministerio de Relaciones exteriores, si antes no lo ha hecho, una noticia cierta de las adquisiciones de bienes raíces hechas por extranjeros que se registren para la fecha en el oficio de vd., así como que en lo sucesivo de el mas exacto cumplimiento á las disposiciones dictadas sobre el particular, y avise al Gobierno en cada caso haber cumplido con la obligación que se le recuerda por medio de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 5 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1^o de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 35.—Con fecha 20 de Julio último se dice al Gobierno del Estado, por el Ministerio de Relaciones exteriores, lo siguiente:

“Se ha observado que la mayor parte de los Jueces del estado civil, no cumplen con la obligación que les impone el art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 de remitir mensualmente á este Ministerio noticia de los cambios que ocurran en

el estado civil de los extranjeros, y el Presidente de la República á quien he dado cuenta de esta omisión, ha tenido á bien acordar que se recuerde á los expresados jueces las diversas circulares en que este Ministerio ha recomendado la puntual observancia de aquella disposición.—En tal virtud, suplico á vd. se sirva prevenir á los Jueces del estado civil de ese Estado, que remitan mensualmente con regularidad y exactitud las noticias indicadas.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo inserto á vd. para que sin pretexto ni excusa alguna, remita con la oportunidad debida á aquel Ministerio las noticias á que se refiere la preinserta nota, dando aviso á este Gobierno de haberlo hecho así en cada caso que ocurra.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 5 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 36.—Próximo ya el tiempo en que la Legislatura del Estado debe tener el período de sus sesiones ordinarias, destinadas á tratar los asuntos que la Constitución le encomienda, entre los cuales tiene toda preferencia el hacendario, el Gobierno desea prepararle, en cuanto depende de sus facultades, los trabajos conducentes y que puedan servirle de base para una ley de hacienda que se acerque en lo posible á la justa proporción y á la equidad con que deben repartirse entre los habitantes del Estado los gastos indispensables que demanda el sostenimiento de la administración pública en sus diversos ramos. A este fin ha acordado se observen puntualmente por quienes corresponda las prevenciones siguientes:

1^o Los Alcaldes primeros tan luego como reciban la presente circular nombrarán una junta compuesta de un Regidor, tres vecinos de conocida justificación y honradez y del Recaudador, para que, teniendo á la vista las manifestaciones hechas por los vecinos del lugar, decretadas por

la ley de 12 de Enero de 1869 y que deben existir en el archivo de las Recaudaciones, proceda á revisarlas, haciendo en ellas las modificaciones que creyere de justicia, teniendo en cuenta la alta ó baja que hayan sufrido los bienes manifestados y sus va ores, bien por lo que le conste de notoriedad, ó por las reclamaciones que hicieren los interesados.

2º El término que estas comisiones tienen para concluir los trabajos á que se refiere la prevencion anterior es el de quince dias, dentro de los cuales pueden ocurrir los manifestantes á representar ante dichas comisiones lo que estimaren conveniente para la modificacion de sus manifestaciones. Los que por ser nuevos adquirentes ó por cualquier otro motivo no hubieren hecho en aquel tiempo manifestacion alguna de sus bienes, pueden hacerla en este término, conforme á las prescripciones de la referida ley de 12 de Enero, á las cuales tambien se sujetarán las comisiones para recibirlas y modificarlas.

3º Concluido este término, las mismas comisiones dentro de los ocho dias siguientes, y con los informes que les den los jueces auxiliares y los cuarteleros, anotarán los bienes ó capitales que hayan quedado sin manifestarse, con expresion de su calidad y valor, así como del dueño ó persona que los administre, siempre que el valor de ellos sea de cien pesos para arriba.

4º De todas las manifestaciones se sacarán copias que las juntas entregarán precisamente al concluir los plazos indicados á los Alcaldes primeros para que éstos las remitan inmediatamente á esta Secretaria, quedando los originales en el archivo de las recaudaciones.—Los Ayuntamientos auxiliarán á estas Juntas con cuanto hayan menester para llevar á cabo su cometido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 6 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM 42.—El soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

“Art. 1º Todo el que tengo en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que esté afecto, ante el Alcalde 1º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

“Art. 2º El Alcalde 1º recibirá las manifestaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuarteleros de las secciones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no, con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en qué consiste el capital de ellos, y si son ó no responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

“Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

“Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciuda-

danos como auxiliares para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasarse estarán á los que tengan en la actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6º Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

“Art. 7º Arreglados los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quienes se les darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad; si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el Juez una sola vez á los individuos que lo pretendan, para que con conocimiento de la calificación de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

“Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias, y éste las pasará al Gobierno con informe y los justificantes que acompañen los interesados de tener ménos capital del que se les ha calculado. Toda reclamacion que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada y sobre este hecho confirmada y sin recurso la calificación de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece á aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos peritos, en concepto del Juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

“Art. 9º El Gobierno remitirá á la diputacion permanente los expedientes tan luego como reciba el último de

ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenian en la estimacion de las juntas. Estas noticias las seguirá ministrando periódicamente hasta que, trascurrido el término que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se presenten.

“Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestacion de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omision, y ademas retribuirán á la junta el trabajo que hubieren prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso despues de hecha la calificación por la junta sobre los valores del capital, y la retribucion, previa tasacion de peritos, se exigirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestacion de sus capitales.

“Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que estando por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifestaciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun cuando se ausentarén por cualquiera causa; y las que teniendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á los capitalistas.

“Art. 12. Las manifestaciones se harán si fuere de fincas urbanas, expresando su situacion y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales, y la materia de que estén contruidos; si fuere de rústica, su situacion y colindancias, sus dimensiones, si son de ragadio ó de secano y los plantíos á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situacion y colindancias, las di-

menciones del agostadero ó la porcion que se represente en terreno comun, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas: si la manifestacion fuere de muebles, su cantidad y clasés. En todo caso se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todos el número que tengan y el que hayan puesto á mútuo.

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden á cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de esta cantidad los manifestarán ante el alcalde 1º del lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1º del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El Gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicarán juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso, del Estado en Monterey, á 12 de Enero de 1869 —*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 37.—El reo Manuel Ló-

pez, condenado á dos años de obras públicas por robo, se ha fugado de esta capital el dia 6 del corriente. Lo participo á V. por acuerdo del C. Gobernador del Estado, encargándole dicte las medidas conducentes á su aprehension para que lograda que sea, se sirva V. remitirlo con segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de esta ciudad, á fin de que siga extinguiendo su condena.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 8 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del prófugo Manuel López: vecino de esta, de 29 años de edad, estatura regular, barba poblada y negra, boca y nariz chicas, frente regular, ojos borrados, pestañas y cejas negras, señas particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda y picado de viruelas

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

“La Diputacion permanente, usando de la facultad que le otorga el art. 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al 19º Congreso constitucional del Estado, por el 5º distrito electoral del mismo, el C. Susano Cantú, por haber obtenido la mayoría absoluta de 699 sufragios.

Artículo 2º Es Diputado suplente por el mismo distrito el C. Juan N. Salazar, porque obtuvo la mayoría absoluta de 564 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Mon-